

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que publiquen, excepto los que correspondan á las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4947

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 2234

## PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.º	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada	
	QUINTAL MÉTRICO						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza. . . . .	34'00	26'00	»	29'00	»	0'55	1'35	0'25	1'00	1'40	2'00	2'00	0'08	0'08	
Inca. . . . .	39'00	25'00	»	22'50	0'33	0'50	1'30	0'30	0'50	1'25	»	»	0'06	0'04	
Mahón. . . . .	35'43	21'30	»	30'00	0'65	0'55	1'50	0'50	0'85	1'50	1'50	»	0'07	0'06	
Manacor. . . . .	33'00	20'00	»	»	0'30	0'65	1'50	0'20	1'00	1'50	1'60	2'30	0'05	0'04	
Palma. . . . .	44'50	25'25	»	29'00	1'37	0'22	1'24	0'41	1'13	1'64	1'52	2'37	0'06	0'06	
TOTALES. . . . .	185'93	117'55	»	110'50	2'65	2'47	6'89	1'66	4'48	7'29	6'62	6'67	0'32	0'28	
Precio-medio general en la provincia. . . . .	37'20	25'51	»	27'62	0'66	0'49	1'58	0'33	0'89	1'46	1'65	2'22	0'64	0'56	

	QUINTAL MÉTRICO		LOCALIDAD
	Pesetas.	Cts.	
TRIGO. . . . .	{ Precio máximo. . . . .	44'50	Palma
	{ Idem mínimo. . . . .	33'00	Manacor
CEBADA. . . . .	{ Idem máximo. . . . .	26'00	Ibiza
	{ Idem mínimo. . . . .	20'00	Manacor

Palma 28 de Septiembre de 1898.—El Secretario del Gobierno, Cevallos.—V.º B.º—El Gobernador, Victoriano Guzman.

Núm. 2235

### Gobierno Civil.

**Fomento.—Circular.**—Debiendo procederse con sujeción á lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento del ramo, á la comprobación de pesos, medidas y aparatos de pesar, he dispuesto de principio esta operación por el Fiel contraste de esta provincia en el partido de Mahón, empezando por dicha cabeza de partido, desde el día 3 de Octubre hasta el 10 inclusive del mismo y siguiendo las poblaciones de Villa-Carlos, Alayor, Mercadal, Ferrerías y Ciudadela.

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del Fiel contraste y Alcaldes respectivos, encargando á éstos, presten á dicho funcionario los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su cometido, debiendo dar aviso con anticipación á las autoridades del día en que se haya de llevar á cabo en cada localidad.

Palma 29 Septiembre de 1898.

El Gobernador,  
Victoriano Guzman.

Núm. 2236

### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de esta provincia en la forma que á continuación se expresa:

Día 3 de Octubre.—Pensiones Remuneratorias, Regulares Exclaustrados, Jubilados y Cesantes.

Días 4 y 5 de id.—Retirados.  
Días 6 y 7 de id.—Monte Pío Militar y Civil.

Día 8 de id.—Cruces pensionadas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 30 Septiembre de 1898.—El Delegado, Jerónimo Flores.

Núm. 2237

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

**Negociado Sueldos y asignaciones**

**Circular.**—A fin de dar cumplimiento al artículo 23 y 17 de los Reales decretos de 9 y 10 Agosto 1893 y de conformidad

con el artículo 19 de la última soberana disposición, esta oficina señala un nuevo plazo de cinco días á contar desde la fecha de la publicación de la presente, para que los Ayuntamientos que se dirán remitan copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos, consignando por separado cada una de las cantidades que corresponden á cada uno para poder liquidar el premio correspondiente. Cuidando al propio tiempo de remitir la copia literal certificada del presupuesto de gastos á que se refiere el inciso 1.º del mencionado art. 17 del Real decreto de 10 de Agosto de 1893.

#### Ayuntamientos

Alaró, Alcudia, Algaida, Artá, Binisalem, Bugar, Buñola, Calviá, Capdepera, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Inca, Llubí, Lluchmayor, Manacor, María, Marratxí, Montuiri, Pollensa, Porreras, Puebla, Puigpuñent, S. Juan, Santa Eugenia, Santa Margarita, Santa María, Santañy, Sansellas, Sóller, Son Servera, Valldemosa, Villafranca, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahón, Mercadal, Villa-Carlos, Formentera, Ibiza, San An-

tonio, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes, llamándoles la atención con respecto al sello y recargo transitorio con que han de ser atendidas las espresadas certificaciones.

Palma 30 Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Juan Ramirez.

Núm. 2238

### AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA

Terminado el reparto de consumos para el próximo ejercicio de 1898 á 99, estará espuesto al público á efectos de reclamación por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Eugenia 29 Septiembre de 1898.—El Alcalde, Gabriel Roca.—P. A. de la J. M.—Antonio Coll, Secretario.

Núm. 2239

### CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos ejecutivos que se siguen ante el Juzgado de primera instancia y

Escribanía de mi cargo por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de D.<sup>a</sup> Rosalia Seguí y Bosch contra los sucesores de D. Luis Noguera y Morey sobre pago de cantidad se ha acordado se haga saber á D.<sup>a</sup> Margarita Coll y Reinés en concepto de acreedora hipotecaria de dos casas contiguas sitas en la calle de Mallorca de la villa de Inca, señalada una con el número 5 pertenecientes á la herencia de D. Luis Noguera; el estado de dichos autos que es el de apremio para que intervenga en el avaluo y subasta de dichas fincas si le conviniese.

Y siendo desconocido el domicilio de D.<sup>a</sup> Margarita Coll y Reinés se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Palma siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 2240

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INCA

##### Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido por providencia de hoy recaída á instancia de Lorenzo Pujol Massot en los autos sobre su pobreza promovidos por el mismo con citación de D. Martin Campomar y D. Jaime Cánaves difuntos, y don Bartolomé Cañellas y D. Guillermo Cifre antes Coll, vecinos de Pollensa; ha mandado á instancia del primero, dar traslado con emplazamiento de su demanda, á los herederos ignorados de los expresados don Martin Campomar y D. Jaime Cánaves, para que comparezcan en dichos autos dentro de nueve días y que se haga á los mismos el indicado emplazamiento, por edictos, toda vez que no se ha podido averiguar quienes sean estos herederos.

Por tanto y previniendo á los expresados herederos desconocidos de D. Martin Campomar y D. Jaime Cánaves, que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, libro la presente para insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Inca veinte y tres Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 2241

D. Antonio Muntaner y Ferrando, Juez municipal de la villa de Santany.

Hago saber: Que en el expediente juicio verbal civil que ante este Juzgado sigue D. Juan Manresa y Rigo contra Agustina Covas Bover, viuda, como legítima representante de sus hijos menores de edad, Bartolomé, Miguel, Antonio y Andrés Rigo y Covas, y éstos en concepto de herederos legales de su difunto padre Antonio Rigo y Sbert, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se espresan.

1.<sup>a</sup> Una pieza de tierra secano, denominada «Se Font Redona», de extensión de media cuarterada, equivalente á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas ó lo que sea, que confina por Norte con tierra de Andrés Rigo (S. Durí), por Sur con la de Eulalia Rigo Sbert, por Este con la de Jacoba Rigo Sbert y al Oeste con la del Ayuntamiento de esta villa. Está justipreciada en cien pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra porción de tierra secano, llamada «Ne Goya ó Costa den Vent», de cabida de tres cuarterones, iguales á cuarenta y tres áreas veinte y siete centiáreas ó lo que sea, que confina por Norte con tierra de Jacoba Rigo Sbert, por Sur con la de los herederos de D. Juan Verger, por Este con la de Tomás Pons Barceló y al Oeste con las de Antonio Bonet y Portell.—Está justipreciada en ochenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra porción de tierra secano, llamada «Ses Serras», cuya cabida es de media cuarterada, igual á treinta y cinco áreas cuarenta y una centiáreas ó lo que sea, que linda por Norte con tierra de Julian Rigo sus herederos, al Sur con la de

Andrés Rigo Crespi, por Este con la de Andrés Rigo Sbert y al Oeste con la de Bartolomé Rigo Sbert. Está valorada en trescientas cincuenta pesetas.

Las descritas fincas radican en este término municipal sin estar afectas á ningun censo ni gravamen conocidos y se venden bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La subasta y remate tendrá lugar ante este Juzgado municipal (en la Plaza pública) día veinticuatro del próximo mes de Octubre á las ocho de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado.

2.<sup>a</sup> Los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo designado, que le será devuelto luego de terminada la subasta á escepción del rematante que se retendrá y servirá en pago á cuenta de la finca adjudicada á su favor, de cuyo depósito está esceptuado el ejecutante que sin él podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas.

3.<sup>a</sup> No se ha suplido la falta de títulos de la propiedad, debiendo los licitadores conformarse con los documentos obrantes en el expediente para la otorgación de la escritura de traspaso, cuyos gastos con los de la subasta y remate, correrán á cargo del rematante sin tener derecho á producir reclamación alguna.

Dichas fincas se venden para con su producto hacer pago al actor Sr. Manresa de las doscientas diez y siete pesetas que acredita contra la condenada por el concepto demandado y de las costas que resulten del expediente.

Dado en Santany veinte y siete Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Muntaner.—P. S. M., Pedro Juan Tomás.

Núm. 2242

El Comandante de Marina de Mallorca.

Hace saber: que en esta Comandancia se ha recibido un telegrama del Excelentísimo Sr. Capitan General del Departamento de Cartagena que copiado á la letra dice así:

«Han quedado levantadas las fuerzas submarinas del puerto del Ferrol. Lo digo á V. S. para su conocimiento y circulación.»

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los navegantes.

Palma 27 Septiembre de 1898.—Teobaldo Gibert.

Núm. 2243

#### COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

Debiendo procederse por la Junta de esta Comandancia, á la compra de ocho caballos con destino á la misma, se anuncia para conocimiento de las personas que teniendo á las condiciones reglamentarias y deseen enagenarlos, las presenten ante la expresada Junta que estará constituida de las nueve de la mañana del día 24 de Octubre próximo venidero, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del puesto de esta Capital sita en la calle de los Frailes número 1.

Palma 29 Septiembre 1898.—El Teniente Coronel Subinspector, José Gabucio y Maroto.

Núm. 2244

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: que debiéndose adquirir para las atenciones del referido establecimiento durante el mes de Noviembre las especies de artículos que á continuación se detallan, se señala el día nueve de Octubre á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de bu-

na calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 27 de Septiembre de 1898.—Jaime Garau.

##### Artículos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.<sup>a</sup>, id. id. de 2.<sup>a</sup>, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso.

Núm. 2245

D. Juan Mir y Arbós, Recaudador de Contribuciones de la primera Zona del partido de Palma (Baleares).

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución sobre riqueza rústica y pecuaria, edificios y solares, correspondientes al primer trimestre de 1898-99, tendrá lugar en esta capital en los días laborables que transcurran desde el día 30 del actual, al 30 del próximo mes de Octubre ambos inclusivos, verificándose el domicilio por los Recaudadores auxiliares desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, en cuyos días de domicilio podrán los contribuyentes verificar el pago de sus cuotas en la oficina de Recaudación establecida calle de Arabí núm. 13 primer piso izquierda y hora de una á dos de la tarde.

En iguales horas se cobrarán también las cuotas accidentales ó sean aquellas procedentes de altas ú otros conceptos.

Lo se anuncia para noticia de los Señores Contribuyentes á quienes interesa en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1898.

Palma 29 de Septiembre de 1898.—Juan Mir.

Núm. 2246

D. Pedro J. Durán, Recaudador voluntario de la 1.<sup>a</sup> Zona del partido de Manacor.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al primer trimestre de 1898-99 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se espresan.

Manacor, del 2 al 9.—Capdepera, del 6 al 8.—Son Servera, del 9 al 11.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1898.

Manacor 28 de Septiembre de 1898.—El Recaudador, Pedro J. Durán.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 10 del corriente mes, me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden emanada de ese Ministerio en 6 de Agosto último interesando que sean comprendidos los Ingenieros y Ayudantes de la Sección facultativa de Montes entre los funcionarios que tienen concedida la franquicia postal:

Resultando que no están incluidos en la relación de Autoridades, funcionarios y Corporaciones que la disfrutan, aprobada por Real decreto de 23 de Noviembre último, por no figurar en la que se sirvió remitir ese Ministerio á dicho fin:

Resultando que los expresados funcionarios aparecen entre los que disfrutan el repetido privilegio como pertenecientes al Ministerio de Fomento, sin expresión de los organismos en que prestan servicio; y

Considerando que esta falta de expresión supone fundadamente que la conce-

sión es extensiva á todos los Ingenieros y Ayudantes de Montes, cualquiera que sea el destino que desempeñen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la franquicia postal concedida á los Ingenieros y Ayudantes de Montes adscritos al Ministerio de Fomento es extensiva á los funcionarios de la misma clase que pertenecen á la Sección facultativa en el departamento ministerial del digno cargo de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y de la propia Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 20 de Septiembre de 1898.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 23 Septiembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reorganizada hace pocos días la segunda enseñanza, cuya influencia se mide por su contenido y por la calidad de las personas que la reciben, ha llegado el momento oportuno de reconstruir la instrucción primaria, cuya importancia para la cultura patria se gradúa por el gran número de ciudadanos que pueden adquirirla.

En este camino nada tan necesario como la reforma de las Escuelas Normales, que han sido durante media centuria la preocupación más honda de todos los pedagogos españoles y de cuantos Ministros han desempeñado el cargo que debe el que suscribe á la benevolencia de V. M.

No hay para que ponderar el valor intrínseco de estos centros docentes; pues institutos que, como las Escuelas Normales, viven todavía con organización semejante á la que les dió el reglamento del año 1849 y que sufrieron la profunda crisis de 1868, llevan en su existencia la prueba de su arraigo y vitalidad.

Varios motivos han impedido á otros Ministros de Fomento acometer la reforma de las Escuelas Normales, siendo los más graves, sin duda alguna, la misma complejidad del problema, la agitación pedagógica en España durante el último tercio del presente siglo, nuestros medios económicos, nunca suficientes para realizar una reforma á medida del deseo, y quizás la lucha de aspiraciones personales, que es inherente á la renovación de todo organismo. Pero otorgado por el Poder legislativo amplia autorización para realizar tan difícil empresa, se considera el que suscribe más obligado que ningún otro á comenzar la obra, no sin reconocer y declarar que, dados nuestros medios y las múltiples relaciones del asunto, no llegará el hecho donde se encaminaba el propósito, y que esta reforma necesitará en lo sucesivo del cuidado, y acaso de la corrección del Gobierno de V. M.

En el proyecto que ahora se somete á la aprobación de V. M. hase tenido en cuenta la organización de las Escuelas Normales de otros países más fortunados que el nuestro, para aceptar aquellas novedades de utilidad probada, de fácil adaptación á España, dados el carácter de nuestro país y el estado actual de su cultura, y se han aprovechado los varios y ya importantes estudios pedagógicos de nuestra Nación, publicados en Congresos y conferencias, en libros técnicos y en revistas profesionales. Y en cuanto á antecedentes de carácter legal, no sólo se han aprovechado algunas prescripciones vigentes, que no exigen variaciones,

sino que se han tomado datos y pensamientos de los dictámenes del Consejo de Instrucción pública de 1893 y 1897, de los votos particulares de que iban acompañados y de los proyectos de 1895 y 1896, formulados respectivamente por la Dirección general de Instrucción pública y por el Ministerio de Fomento.

La primera cuestión que se ofrece al intentar la reorganización de las Escuelas Normales es la que se refiere á su verdadero carácter. Las Escuelas Normales ghan de ser centros de cultura general y técnica, como sostienen muchos pedagogos y hombres de Gobierno, ó meros establecimientos de enseñanza técnica, como pretenden algunos? Respecto á las Normales de Maestras, la cuestión está resuelta en España por la necesidad; pues siendo escaso el número de centros de instrucción para la mujer, muchas jóvenes acuden á las Escuelas Normales sin buscar los fines ni las utilidades de la profesión; y en cuanto á las Normales de Maestros, se resuelve aceptando la primera solución, porque la cultura general del Maestro ha de tener ciertas condiciones de solidez, aunque no de extensión y carácter educativo, que no se encuentran fácilmente en otras instituciones de enseñanza. Esto sin contar lo que influye indirectamente en la pedagógica de los alumnos el recibir las lecciones de personas que pueden tener el hábito del método y de la habilidad didáctica, adquiridos en la ruda diaria labor de la Escuela primaria.

Hubiera sido preferible reorganizar todas las Escuelas Normales de conformidad con el tipo á que se ajustan las Escuelas superiores, cuya creación ahora se proyecta, y aun aumentar el número de tan importantes centros de cultura: pero teniendo que optar necesariamente, por razones económicas, entre suprimir Escuelas Normales ó dar á algunas cierta organización más sencilla, se ha decidido por esta solución el Ministro que suscribe, en la esperanza de que, si llegan tiempos más prósperos para el Tesoro español, sabrá el Gobierno de V. M. verificar la organización de todas las Escuelas provinciales.

Varias cuestiones generales se resuelven además en el presente proyecto, todas verdaderamente graves é interesantes. Tales son el Profesorado femenino para las Escuelas Normales de Maestras, la colación de grados, la provisión de Escuelas públicas, la elección del Profesorado normal y la unificación de los grados de la primera enseñanza.

Habiendo en España muchos partidarios de proporcionar á la mujer medios decorosos de hacer fructífero su trabajo intelectual, no ha sido posible hasta hoy realizar ampliamente estos nobles propósitos.

El que suscribe, sintiendo el estímulo de la ocasión y el apremio de la necesidad reconocida, aspira á que bajo la Regencia de V. M. se realice la obra de justicia de entregar totalmente á la mujer, en los más importantes centros de cultura, el cuidado de educar é instruir á las jóvenes alumnas de las Escuelas Normales de Maestras. Y no considera indispensable razonar de otro modo la solución que propone, ya que, por fortuna, la instrucción de las Maestras españolas no tiene nivel inferior á la de los Maestros de primera enseñanza.

Actualmente está sometido el Maestro á gran número de pruebas de suficiencia durante la mayor parte de su vida, siendo el triste resultado de este sistema que, por decretos de la casualidad ó por consideraciones extrañas al interés general, llegan á la posesión del título de Maestros algunas personas de escasa cultura y faltas de vocación, las cuales, comenzando por labrar su pro-

pia desgracia, hacen disminuir ante el concepto público las consideraciones de una clase respetable, cuyas virtudes profesionales tocan en los límites del heroísmo.

Y así se produce un número de Maestros y de Maestras, cuya suma, apreciada en las estadísticas, es verdaderamente alarmante y que espera, quizás años enteros, la lucha anómala y siempre contingente de las oposiciones actuales.

La limitación de la edad para el ingreso; la reválida del grado elemental, sirviendo de examen de ingreso para el superior; la limitación del número de alumnos en los cursos más importantes de la carrera del Magisterio; la prueba única para la colación del grado superior; el ingreso en el curso normal y la provisión de algunas Escuelas públicas, así como los exámenes para obtener á la vez el título en las Escuelas Normales Centrales y la provisión de plazas del Profesorado normal ó de las Escuelas públicas de Madrid, son otras tantas reformas encaminadas, ¡quiera Dios que con éxito!, á extirpar los daños y vicios anteriormente apuntados.

A la vez, tales reformas servirán de cumplida respuesta á las reiteradas quejas que oficiosa ú oficialmente se reciben á diario en este Ministerio contra el sistema de provisión de Escuelas por medio de oposiciones, quejas que tal vez no vayan sólo contra la esencia del sistema; pero que son tan repetidas y tan amargas, que el Ministro de Fomento no puede menos de atender en la esfera de sus atribuciones.

La división actual de las Escuelas primarias en elementales y superiores no responde á ninguna necesidad ni á ninguna conveniencia, por lo cual en el presente proyecto se consigna el principio de que todos los Maestros que obtengan el título del grado superior podrán optar, dentro de las prescripciones reglamentarias, á las Escuelas dotadas con más de 825 pesetas, bien entendido que tal principio no ha de lesionar derechos adquiridos, ni ha de servir de pretexto para producir disminución en las dotaciones actuales, ni cargas nuevas para los fondos públicos.

Limitase esta reforma á difundir, en cuanto sea posible y en forma más adecuada, el programa actual de las Escuelas primarias superiores y á orillar algunos inconvenientes que pudieran surgir cuando se piense en organizar la enseñanza pública de los grandes centros de población sobre la base de las Escuelas graduadas, fórmula de organización escolar que podría conciliar la economía con la resolución de varios problemas pedagógicos que esperan solución entre nosotros.

Y ya que no sea éste el momento oportuno de implantarla en todas las grandes poblaciones, ha parecido necesario ensayarla en las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros y Maestras para que los aspirantes al Magisterio puedan apreciar por sí mismos las ventajas de esta organización, ya muy conocida en otros países, y ser intérpretes aptos de ella cuando lleguen á encargarse de la dirección de Escuelas públicas.

Estas innovaciones no se llevan á cabo sin haber tenido presentes los respetos que merecen los Maestros titulados, ni los que desempeñan ahora Escuelas públicas, pues, respetando los derechos adquiridos, se deja á todos expedito el camino, no sólo para perfeccionar su cultura, si les pareciere necesario, sino para aspirar á los mejores cargos de la carrera, sujetándose, como es natural, á las prescripciones generales de la reforma.

Actualmente el Magisterio de primera enseñanza y el Profesorado normal constituyen dos carreras de la misma profesión, con lo cual se priva á los Maestros de legítimos ascensos y del consuelo de transformar el trabajo de

la Escuela primaria, que sólo se puede sostener en los mejores años de la vida, y se mantiene en las Escuelas Normales el triste aunque raro ejemplo de que aquellos cuya misión es crear los futuros directores de la Escuela primaria no tengan de esta otra impresión personal que la que recibieron en su niñez.

Por el presente decreto se amplía la cultura del Maestro para responder por una parte á las necesidades, y por otra á las exigencias de la época moderna; pero con la esperanza de que á las disciplinas pedidas no se les dé el carácter de falsa ciencia que crea los petulantes, de todo punto inútiles para la sociedad.

El Profesorado de las Escuelas Normales debe esmerarse en enseñar sólidamente, aunque no sea mucho; en prescindir de lo controvertible y aparatoso para buscar el carácter práctico de las enseñanzas y lo inmediato de sus aplicaciones, comprendiendo que importa más saber hacer que llenar el entendimiento con fórmulas, clasificaciones y definiciones inútiles ó perjudiciales.

El programa de estudios en las Escuelas Normales de Maestros es el mismo que en las de Maestras, sin más excepción que la relativa á las asignaturas de corte, labores y gimnasia, y apenas hay necesidad de indicar la razón de estas excepciones.

Autoridades científicas respetables han sostenido en el IX Congreso Internacional de Higiene la necesidad de atender á la salud corporal con ejercicios al aire libre, mostrándose contrarios á toda práctica de gimnasia que sólo tengan por objeto la mayor robustez muscular que fácilmente se pierde. Por esta razón, la gimnasia usual no se incluye en el programa de estudios para los Maestros de primera enseñanza; pero se deja en libertad á los Claustros de las Escuelas Normales para que organicen paseos y excursiones que tiendan á realizar el fin primeramente indicado.

Para la inclusión de esa asignatura en el plan de estudios de las Escuelas Normales de Maestros se ha tenido en cuenta la siguiente importantísima consideración. Dentro de poco tiempo pasará de lo posible á lo real la obligación de servir personalmente en la milicia; y si la Escuela primaria ha de preparar al niño para la vida, y para la vida nacional, el Maestro de primera enseñanza ha de tener la instrucción gimnástica necesaria para iniciar á sus discípulos en el ritmo de los movimientos corporales y en la regularidad de las evoluciones, contribuyendo así á la rápida instrucción de los futuros soldados, que serán tanto más útiles cuanto menos dispendiosos ocasión su completa preparación para la guerra.

Las Escuelas Normales de Maestras, creadas después de la promulgación de la ley de 9 de Septiembre de 1857, no tiene actualmente, excepto la de Madrid más de una Profesora numeraria, dato que por sí solo justifica la dotación de personal que ahora se les asigna; pero además se producirá el efecto de que dichos establecimientos entren en la legislación común y de que se regularice definitivamente su vida administrativa y pedagógica.

La división del año académico en dos cursos breves para estudiar el primer grado de la carrera del Magisterio de instrucción primaria es entre nosotros una innovación en esta clase de estudios, aunque no sea desconocida en el extranjero: pero no sólo facilitará la adquisición del título del grado elemental á los alumnos de escasos recursos pecuniarios, sino que permite suprimir de una vez el anacrónico certificado de aptitud para Escuelas incompletas, y ha de contribuir á limitar algunas faltas de disciplina escolar que es necesario corregir con mano vigorosa.

Buscando poderosos medios educativos para los alumnos normalistas, ha

pensado el Ministro que suscribe en el internado de las Escuelas Normales; pero vista la gravedad del propósito, y considerados los medios actuales de realizarla, se ha limitado á proponer en este decreto la adopción del medio internado en aquellas Escuelas que puedan aprovecharse de esta ventaja sin los inconvenientes transcendentales que puede ofrecer su establecimiento defectuoso.

La dirección de algunas Escuelas Normales se ajusta por este proyecto á disposiciones de cierta novedad, no sólo porque se ha pensado en descargar á los Profesores de los cuidados que impone la administración, sino porque mediante la combinación proyectada y el carácter transitorio de las comisiones, se puede acumular en una Escuela la iniciativa estimulada de varias personas de cultura, vocación y honradez, notorias para todos.

Ha creído también el Ministro que suscribe que debía corregir una desigualdad que, en daño á la clase por lo regular medianamente acomodada de aspirantes al Magisterio, se advierte en nuestros presupuestos. En tanto que los alumnos del Conservatorio y los de la Escuela Central de Artes y Oficios reciben pensiones y premios que estimulan su aplicación, y suplen en parte su carencia de recursos pecuniarios, los Maestros de Escuelas provinciales que vienen á Madrid en busca del título Normal, se ven á menudo obligados á buscar en el servicio doméstico, y á lo menos, en lecciones particulares que distraen su atención de los estudios, los indispensables medios de subsistencia.

Parecía, pues, justo, y así lo ha entendido el Gobierno de V. M., recoger de los demás capítulos del presupuesto de Fomento, donde seguramente tiene menos útil aplicación, la módica cantidad de 24.000 pesetas, y destinarla á pensiones y premios para aquellos alumnos que siendo necesitados, se hubieren, por su aplicación, hecho más indiscutiblemente dignos de la protección del Estado.

Dos puntos, por último, han sido objeto de largas meditaciones para el Ministro que suscribe, al redactar este proyecto de decreto; el sostenimiento de las Escuelas Normales, y la transición del plan vigente al plan nuevo en cuanto se refiere á los estudios y al personal.

No puede el Gobierno de V. M., aun con la autorización legal de los presupuestos vigentes, imponer nuevas cargas á las provincias en que radica la capitalidad del distrito universitario, y por esta razón no se atreve á disponer que las Escuelas Normales superiores de Maestros y Maestras se establezcan en la capital de dichas provincias. Serán preferidas desde luego si sus Diputaciones acuerdan los necesarios aumentos en sus presupuestos para sostener las dos Escuelas Normales superiores ó una de ellas solamente. Si este caso no se diera, el Ministro que suscribe confía en que otras Diputaciones provinciales de situación económica menos difícil, deseosas de conquistar estos importantes centros de enseñanza, acudirán al llamamiento que ha de hacerse en nombre de la mejor cultura nacional.

La fecha en que este decreto ha de publicarse, si merece la aprobación de V. M., impediría implantar sin violencia, desde el curso próximo, la reforma de estudios en Escuelas Normales, y causaría algunos perjuicios que deben evitarse en cuanto sea posible; pero aplazada para el curso de 1899 á 1900, se atenderá primero á las necesidades del personal docente, y quedará luego tiempo para que Profesores y discípulos se preparen á cumplir con los nuevos deberes sin grave menoscabo de sus intereses particulares. La circunstancia de estar dividida la carrera del Magisterio en tres grados permite, por otra parte, que el primer curso del gra-

do elemental y del superior y el último de la carrera se implanten simultáneamente sin dificultad alguna en el año próximo.

Infundir nueva savia en el Profesorado normal sin producir grandes e irreparables perjuicios en el que actualmente desempeña los cargos, atendiendo en muchos casos á razones de equidad más que á principios de justicia, ha sido el propósito del Ministro que suscribe al dictar algunas disposiciones transitorias de este decreto, especialmente en lo referente á la concesión en propiedad de cátedras á Profesores interinos.

Era posible atender aún más á estas consideraciones, dada la antedicha autorización de las Cortes del Reino; pero no parecía prudente ir más allá, olvidando los debidos respetos á otros valiosos elementos del Magisterio de primera enseñanza que pueden ser utilizados con gran provecho en el Profesorado de las Escuelas Normales.

Los Profesores interinos, por su parte, apreciando lo que significa la regla de excepción que en su beneficio ahora se dicta, responderán seguramente con su esfuerzo á realizar los bien intencionados fines del nuevo plan de enseñanza.

Fundado en los motivos expuestos, y haciendo uso de la autorización concedida por la vigente ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1898.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### Sección primera.

##### De las Escuelas Normales.

Artículo 1.º Habrá en Madrid dos Escuelas Normales Centrales, una de Maestros y otra de Maestras. En cada distrito universitario habrá una Escuela Normal superior de Maestros y otra de Maestras. En las demás provincias habrá, por lo menos, una Escuela Normal elemental.

Art. 2.º Toda Escuela Normal tendrá aneja una Escuela práctica graduada, dirigida por el Regente é inspeccionada por el Director de la Escuela Normal.

Estas Escuelas graduadas servirán de modelo á las demás Escuelas públicas, y en ellas se ensayarán con preferencia los modernos adelantos pedagógicos.

En las Escuelas prácticas anejas á las de Maestras, una sección se formará con niños y niñas párvulos.

Art. 3.º Las Escuelas graduadas anejas á las Normales elementales constarán, por lo menos, de tres secciones, y de cuatro en las anejas á las superiores y centrales.

Los Regentes distribuirán en las secciones los niños matriculados, atendiendo á la edad y cultura de cada uno.

En estas Escuelas se establecerá con los auxiliares la rotación de clases, para que los niños que comiencen la enseñanza con un Maestro pueden terminarla con el mismo.

Art. 4.º Los Regentes, además de dirigir las Escuelas graduadas, tomarán parte en los trabajos escolares de todas las secciones, y especialmente en los de las más adelantadas.

Art. 5.º Para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, cada sección de las Escuelas prácticas graduadas se computará como una Escuela pública; la últi-

ma sección, como Escuela superior, y como de párvulos en el caso del último párrafo del art. 2.º

Art. 6.º Es cada Escuela Normal habrá un Museo pedagógico, que se formará, siempre que sea posible, con modelos reducidos de los objetos útiles para la enseñanza.

Dirigirá este Museo el Director ó Directora de la Escuela Normal.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros determinará la clase y número de conferencias que han de darse en el Museo Pedagógico Nacional, el cual conservará su actual organización.

La mayor parte de estas conferencias deberán versar sobre el examen y crítica del material de enseñanza y del mobiliario escolar de moderna contrucción.

Art. 7.º Se conferirá el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental en todas las Escuelas Normales, y el de Maestro ó de Maestra de primera enseñanza superior en las Escuelas Normales de esta clase y en las Centrales.

El título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza normal se conferirá solamente en las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 8.º No se podrá confiar á los Maestros y Maestras de primera enseñanza elemental otras Escuelas que las dotadas con sueldos inferiores á 825 pesetas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza superior pueden optar á todas las Escuelas públicas, sea cualquiera el sueldo de éstas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza normal, á más de poder optar á todas las Escuelas públicas, pueden aspirar al Profesorado normal y á la Inspección de primera enseñanza.

Los Maestros del grado Normal pueden asimismo optar con el título de este grado á las Secretarías de Juntas provinciales de Instrucción pública y á la de la Municipal de Madrid.

Art. 9.º Queda suprimido el certificado de aptitud para el desempeño de Escuelas incompletas.

Art. 10. La creación y sostenimiento de Escuelas Normales libres de Maestros y Maestras de primera enseñanza no es incompetible con la organización que se da en el presente decreto á las Escuelas Normales elementales; pero los títulos oficiales y la matrícula en las superiores y centrales no se podrán obtener sino mediante los exámenes y condiciones que ahora, se establecen.

#### Sección segunda.

##### De los estudios

Art. 11. Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos, que comenzarán el 16 de Septiembre y el mismo día de Febrero y terminarán el 31 de Enero y el 30 de Junio.

Art. 12. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestros son:

- 1.ª Doctrina cristiana é Historia Sagrada.
- 2.ª Lengua castellana.
- 3.ª Geografía é Historia.
- 4.ª Aritmética y Geometría.
- 5.ª Dibujo y Caligrafía.
- 6.ª Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.
- 7.ª Fisiología, Higiene y Gimnasia.
- 8.ª Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

Art. 13. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª se estudiarán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una tres lecciones semanales de hora y media en el primer curso, y dos de igual duración en el segundo.

Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos

cursos del grado elemental, dedicando á cada una dos lecciones semanales de hora y media.

La Fisiología, Higiene y Gimnasia se estudiará también en dos cursos y en igual número de lecciones semanales el primer curso, y en una semanal el segundo, la cual se empleará exclusivamente en ejercicios gimnásticos dentro ó fuera de la Escuela Normal.

La asignatura señalada con el número 8 se estudiará de la manera siguiente:

*Primer curso.*—Pedagogía y Legislación escolar. Lección alterna de hora y media.

*Segundo curso.*—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias.

Art. 14. El trabajo para los alumnos del segundo curso se distribuirá de tal modo que éstos tengan libre la mañana ó la tarde, á fin de que puedan hacer las prácticas de enseñanzas sin faltar á otras clases de la Escuela Normal.

Art. 15. La Doctrina cristiana en las Escuelas elementales de Maestros comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis, y la Historia Sagrada el relato de los hechos culminantes del Antiguo y del Nuevo Testamento.

Los estudios de lengua castellana comprenderán la Gramática elemental, con ejercicios de análisis y redacción, teoría y práctica de la lectura y manejo del Diccionario.

Las nociones de Geografía y de Historia se referirán particularmente á España.

El Dibujo será lineal, y se ejecutará principalmente á pulso para educar la vista y el tacto.

Los ejercicios de Caligrafía se inspirarán en cuanto á la forma en los modelos de nuestros calígrafos clásicos, y en cuanto á la dirección de los trazos fundamentales, en las tendencias de la Caligrafía moderna.

La Física y la Química serán experimentales, y las lecciones de Historia Natural de darán, siempre que sea posible, con el objeto á la vista, en forma de lecciones de cosas, con aplicación constante á la agricultura y demás industrias de la localidad.

El trabajo manual consistirá en el cultivo de plantas comunes por los mismos alumnos, y en construir objetos sencillos de papel, cartón y madera.

La Gimnasia será práctica é higiénica, y los ejercicios gimnásticos se verificarán, en cuanto sea dable, al aire libre, combinándolos con paseos, excursiones, ascensiones y otras prácticas análogas.

La Pedagogía irá precedida de unas nociones de Psicología, y se referirá á los principios de educación y de enseñanza de aplicación inmediata.

La práctica de la enseñanza se verificará en la Escuela agregada á la Normal, y en las demás Escuelas oficiales de la localidad.

Para cumplir este precepto se pondrán de acuerdo el Director ó Directora de cada Escuela Normal, el Inspector de las Escuelas públicas y el Presidente de la Junta de enseñanza.

Art. 16. En las Escuelas Normales elementales de Maestros explicará la Doctrina cristiana y la Historia Sagrada el Profesor de Religión; las asignaturas de Lengua castellana y de Geografía é Historia, un Profesor de la Escuela; las de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y la Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales, otro Profesor; y la Pedagogía, Legislación escolar y práctica de la enseñanza, el Regente de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 17. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestras serán las mismas que las señaladas para las Escuelas elementales de Maestros, excepto la señalada con el número

7, y además se estudiarán en aquellos dos cursos de Labores y corte de prendas usuales.

Art. 18. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 6.ª se darán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando cada una, en cada curso, dos lecciones semanales de hora y media.—Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental en dos lecciones semanales, de hora y media en el primero de una hora en el segundo.—La asignatura señalada con el número 3 se estudiará solamente en el primer curso, dedicando á esta enseñanza tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el número 8 se estudiará de la manera siguiente:

*Primer Curso.*—Pedagogía y Legislación escolar. Tres lecciones semanales, de hora y media cada lección.

*Segundo Curso.*—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Las labores y el corte se estudiarán cíclicamente en dos cursos, de lección diaria el primero, y de alterna el segundo.

Las lecciones de labores y corte durarán dos horas por lo menos.

Art. 19. Las asignaturas mencionadas tendrán en las Escuelas elementales de Maestras menor extensión que en las de Maestros, y además se diferenciarán en lo que á continuación se indica:

El Dibujo se aplicará principalmente al corte de prendas usuales, y los estudios de Ciencias físicas y naturales, á la Higiene.

Con las lecciones de Historia natural se explicarán los conocimientos más importantes de Fisiología humana.

El trabajo manual consistirá en labores de papel, cartón y tela, y en quehaceres domésticos que se puedan practicar fácilmente en la Escuela Normal.

La Pedagogía comprenderá necesariamente algunas nociones sobre la enseñanza especial de párvulos, y las lecciones de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica.

Las lecciones de labores y de corte serán de costura, hechura y compostura de prendas más usuales.

Art. 20. En las Escuelas Normales elementales de Maestras la enseñanza de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada estará á cargo del Profesor de Religión; una Profesora explicará las asignaturas de Lengua castellana y Geografía é Historia; otra tendrá á su cargo las asignaturas de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y un curso de labores, y la tercera la Física, Química, Historia Natural, trabajos manuales y el otro curso de labores.

Estas Profesoras alternarán en los cursos de labores.

La Pedagogía Legislación escolar y la práctica de la enseñanza estarán á cargo de la Regente de la Escuela aneja á Normal.

Art. 21. En las Escuelas superiores de Maestros y Maestras se enseñará el grado elemental del Magisterio en las mismas condiciones que se estudia en las Escuelas elementales.

El grado superior se estudiará en dos cursos académicos, y comprenderá las siguientes asignaturas en las Escuelas de Maestros:

- 1.ª Religión y Moral.
- 2.ª Gramática general, Filología y Literatura castellanas.
- 3.ª Geografía é Historia.
- 4.ª Aritmética, Geometría y Algebra.
- 5.ª Física, Química, Historia Natural, con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.

(Se continuará.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.